

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00659

ACCIONANTE: JEISON FABIAN TRIVIÑO CABIATIVA en su calidad de representante legal de la comunidad indígena y gobernador denominada CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA.

ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JEISON FABIAN TRIVIÑO CABIATIVA en su calidad de representante legal de la comunidad indígena y gobernador denominada CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA** en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de igualdad para los pueblos originarios y consentimiento previo libre e informado en desarrollo del derecho colectivo a la consulta previa.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el pueblo indígena Muisca, se compone de cinco comunidades actualmente: Suba, Bosa, Cota, Chía y Sesquilé, debidamente registradas por el Ministerio del Interior y posesionadas ante las gobernaciones y alcaldías correspondientes de Suba y Bosa actualmente se encuentran dentro de la figura del Distrito Capital de Bogotá.
- Expone el accionante que, en 1954 bajo Decreto Legislativo 3640, sus tierras fueron anexas como parte de la ciudad de Bogotá. Proceso que significó para las comunidades Muisca una serie de cambios drásticos en las siguientes décadas, pues el cambio de la tierra y su uso por parte de los procesos de urbanización aumentó la población dentro del territorio producto de los fenómenos de desplazamiento de la época de la violencia en el país, así como el número de familias atraídas por el bajo costo de los terrenos por su calidad de periferia con respecto a Bogotá. De esta manera se conformaron distintos barrios legales e ilegales dentro de los territorios familiares de la comunidad, esa abrupta y poco sistemática transición de lo rural a lo urbano, comenzó a afectar de manera vertiginosa las relaciones, oficios, cultura, estructuras familiares y prácticas espirituales de la comunidad.
- Asevera el actor que, el mayor número de población Muisca está en la ciudad de Bogotá, éstos se encuentran en los barrios de Suba, Bosa y Engativá. Estos permanecen en los territorios

de los antiguos resguardos de Bosa, y El Cerro, en Suba. Dentro de esta dinámica cabe destacar el papel jugado por los situados en El Cerro de Suba quienes desde el año 1991 empiezan el proceso de recuperación de su identidad". Así mismo su comunidad Indígena es la más grande poblacionalmente en la región de Bogotá y Cundinamarca según censo poblacional 2022 del Ministerio del Interior en su Dirección de Asuntos Indígenas y el Cabildo Indígena.

- Afirma el tutelante que, el 8 de abril de 2022, la Junta Directiva de la Empresa Metro de Bogotá, en su sesión extraordinaria número 71, aprobó el trazado de la Línea 2 del Metro de Bogotá, que llegaría hasta Suba y Engativá. Esta segunda línea del metro tendrá una extensión de 15.8 kilómetros de los cuales la gran mayoría serán subterráneos, estos afectan su territorio ancestral y a su comunidad muisca de suba desde la avenida Ciudad de Cali, calle 90 y carrera 93 en la ALO, con las calles 130a y 143a hasta la avenida Suba con carrera 145A y llegará hasta el zona de amortiguamiento del humedal Conejera, afectando directamente espiritual, social y ambientalmente, generando repercusiones con la construcción del parque taller del metro de Bogotá en esta área protegida y sitio sagrado de la comunidad indígena muisca de suba.

- Narra el actor que, al denotar la afectación directa que puede sufrir su territorio ancestral y la comunidad indígena Muisca de suba que vive en predios aledaños al tramo que se pretende intervenir, pues el recorrido planteado tiene estaciones que afectarían viviendas de la comunidad que habitan este territorio de manera ininterrumpida ancestralmente, le solicitaron en reunión al consorcio UT MOVIUS se consultará ante el Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.

- Indica el gobernador representante de la comunidad indígena Muisca que, el día 07 de junio de 2022, el oficio con radicado externo EXTM2022-9980, por medio del cual el señor JOSE LEONIDAS NARVAEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.533.298, quien obra en calidad de gerente general de la Empresa Metro de Bogotá S.A., solicita a la Dirección de consulta previa del Ministerio del Interior se pronuncie sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto: "LÍNEA 2 DEL METRO DE BOGOTÁ", localizado en jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

- Manifiesta que el accionante que, en respuesta del Ministerio del Interior, la directiva de consulta previa: Resolución ST-0936 del 16 de Junio de 2022 expedido por la Ministerio del Interior-DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, determinó NO PROCEDENTE y les negó su derecho legítimo a ser consultados previamente de manera libre e informada, por la afectaciones directas y especiales de su territorio ancestral y a su comunidad indígena con la realización de este proyecto sin ser consultados previamente y lograr concertaciones, pues profundiza el riesgo de exterminio físico y cultural, aumenta el desplazamiento y pérdida de auto reconocimiento de la comunidad y el territorio al que se encuentra sometido su territorio y comunidad indígena Muisca de Suba.

- Asegura el ciudadano JEISON FABIAN TRIVIÑO CABIATIVA que, la dirección de consulta desconoce a plenitud la dinámica de la comunidad Muisca de suba y su territorio ancestral pues las obras aunque son subterráneas, para la realización de las mismas se contempla intervenciones en el territorio ancestral, como lo son compra de bienes pertenecientes a la comunidad Indígena de la zona para la ampliación y construcción de estaciones y ampliaciones que tienen que ver con la obra del metro subterráneo línea 2, donde la comunidad Muisca de suba habita y tiene un arraigo cultural, patrimonial y ancestral y se encuentran referenciados y censados ante el Ministerio del Interior en su Dirección de Asuntos Indígenas como se puede demostrar en el mapa georreferenciación satelital Muisca que se encuentran dentro del antiguo resguardo de indígenas de Suba de 1832.
- Expone el actor que, una de las comuneras afectadas que ya está siendo notificada es la señora Benilda Bulla Nivia abuela sabedora de la comunidad Indígena de Suba de 87 años de edad y Autoridad ancestral de Suba que habita en la Kr. 93 c bis #127b-28, se le notifica por medio de la Empresa Metro de Bogotá a través de la Financiera Desarrollo Nacional y su asesor Unión Temporal Movius, que en el marco de la estructuración técnica y socio predial para la construcción de la línea 2 del metro, esto tendrá una afectación predial directa, desplazando de su territorio ancestral su familia y dejando el lugar de habitación de sus últimas generaciones esto es uno de los ejemplos claros del desarraigo que provoca estas obras a la comunidad por negarles la consulta previa e informada como medio de concertación efectiva para no permitir el desplazamiento y el desarraigo de su territorio ancestral.
- Informa el tutelante que, los predios que actualmente ocupa la comunidad indígena Muisca de Suba se encuentran dentro del antiguo resguardo de indígenas de Suba como lo enuncia la Escritura Pública 1033 de 1888, manteniendo ancestralmente la tierra y la identidad, que simultáneamente se ha ido perdiendo por las leyes impuestas durante la creación y conflictos que trajo la República.
- Finalmente afirma el accionante que, la comunidad Indígena ha sido sometida de manera permanente a dejar sus viviendas y desplazarse para dar paso al desarrollo, sin justa reparación y vulnerando los derechos que corresponden a los pueblos indígenas en especial el Convenio 169 de la OIT, que refiere la protección de los Territorios Indígenas. La afectación en los últimos años es pérdida de autorreconocimiento, división colectiva, desplazamiento fuera del territorio, abandono y desconocimiento a la Jurisdicción Especial Indígena, al derecho propio y ley de origen generando pérdida del arraigo territorial y pérdida del arraigo cultural. Así mismo de manera sistemática su tierra a dejado de sembrarse por consecuencia de los impuestos y desarrollo de la ciudad en terrenos de su propiedad, dejando expuesta la desaparición de saberes en el arte de cultivar la tierra.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“1. Que se dejen sin efectos jurídicos y por lo tanto se suspendan los efectos jurídicos del Oficio Resolución ST-0936 , Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, con fecha del 16 de Junio de 2022.

2. Que se ordene al Ministerio del Interior dar continuidad al proceso de Consulta Previa Libre e Informada con la participación del Cabildo Indígena Muisca de Suba en respeto de sus derechos colectivos y fundamentales que nos asisten.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO**, obrando en calidad de directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, quien manifiesta que:

Por razones de competencia la tutela de la referencia fue trasladada a la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Suba y Secretaría Distrital de Ambiente, como entidades cabeza de sector central y a la Empresa metro de Bogotá, como entidad del orden descentralizado.

Es de precisar, que las mencionadas entidades han sido facultadas a través del Decreto 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA**, obrando en calidad de apoderada judicial, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos, de la demanda les consta por lo que se atienden a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional, sin embargo, es necesario manifestar que esta cartera ministerial no ha tenido injerencia alguna en los hechos narrados por los accionantes, es decir, no se refleja de manera alguna intervención directa o indirecta, ya sea por acción u omisión del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y, por ende, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni mucho menos existe prueba que la comprometa.

Por lo anterior, se configura para su representada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto no ha tenido injerencia alguna en los hechos, ni tampoco tiene competencia alguna frente a lo pretendido por la accionante.

De la lectura de dichas pretensiones se evidencia que, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, no ha tenido injerencia alguna en los hechos narrados allí o en las pretensiones elevadas por los accionantes.

Lo anterior, por cuanto dichas pretensiones no se encuadran en los objetivos y funciones asignados a través del Decreto Ley 3570 de 2012, a esta cartera ministerial, razón por la cual esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni mucho menos existe reproche hacia este Ministerio, toda vez que lo pretendido por los accionantes, no está dentro del marco de sus competencias.

Conforme lo anterior, se precisa que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, es un órgano de gestión encargado de fijar las políticas ambientales a nivel nacional, para que estas sean ejecutadas por las autoridades ambientales de acuerdo con el área de jurisdicción y sus respectivas competencias, tales como:

- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA);
- La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.
- Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible;
- Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas;
- Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993; y
- Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

En el mismo sentido, se debe aclarar que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE es una entidad completamente distinta al extinto MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, el cual en virtud de la ley 1444 del 4 de mayo de 20113, se escindió y desapareció dando origen al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE⁴ y al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO⁵, dos carteras ministeriales independientes y con sus propias competencias y facultades.

Así las cosas, resulta evidente que, para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que, no es la autoridad que debe responder por la presunta acción u omisión, que presuntamente vulnera los derechos fundamentales de los accionante.

UNION TEMPORAL MOVIUS- UT MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE (MOVIUS), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **JUAN MANUEL MARTÍNEZ PAZ**, obrando en calidad de representante suplente, quien manifiesta que:

De acuerdo con los hechos indicados por el Cabildo Muisca de Suba en la Acción de Tutela, se alega que existe una vulneración de los derechos fundamentales a la consulta previa libre e informada, al consentimiento previo libre e informado y al derecho a la igualdad de los pueblos originarios, en la medida en la que el Ministerio del Interior, mediante la Resolución No. ST - 0936 del 16 de junio de 2022 declaró no procedente la realización de una consulta previa con la comunidad del Cabildo Muisca de Suba, para llevar a cabo el proyecto de la construcción de la Segunda Línea del Metro de Bogotá ("L2MB").

Sin embargo, no se pudo evidenciar que dentro del escrito de la Acción de Tutela el Accionante hubiera realizado un análisis jurídico específico, a través del cual se determinara si las actuaciones u omisiones del Ministerio del Interior generaron una afectación a los derechos fundamentales invocados. Lo anterior, sumado a que tampoco se puede evidenciar una correcta justificación de los presupuestos de procedibilidad para interponer una acción de tutela en contra de actos administrativos,

como lo es la Resolución No. ST – 0936 del 16 de junio de 2022 que el Accionante pretende dejar sin efectos.

Sin perjuicio de que hay hechos que no les constan, salvo lo relacionado con las actuaciones de la Empresa Metro de Bogotá S.A. (la "EMB") la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. ("FDN") y MOVIUS, así como la expedición de la Resolución No. ST – 0936 del 16 de junio de 2022, los hechos presentados por el Accionante, y que por lo tanto considera que solo son afirmaciones, es pertinente enunciar algunas acciones que se han llevado a cabo durante la estructuración de la L2MB, relacionadas con el trazado y la gestión social de este proyecto. Lo anterior, para demostrar dos (2) aspectos: (i) el trazado de la L2MB obedece a criterios técnicos y a las necesidades de la ciudad de Bogotá en temas de transporte masivo de pasajeros, y, (ii) la EMB en compañía de la FDN y MOVIUS han realizado el acercamiento a las personas ubicadas en la zona de influencia del proyecto de la L2MB, con la intención de concretar una estructuración integral.

- a) A partir de los proyectos contemplados en el Plan Distrital de Desarrollo Distrital 2020 – 2024, se estableció la necesidad del diseño y la estructuración de la L2MB. Por esta razón, la EMB suscribió el Contrato Interadministrativo No. 136 de 2021 con la FDN, cuyo objeto es: "Realizar la estructuración integral del proyecto Línea 2 del Metro de Bogotá, incluyendo los componentes legales, de riesgos, técnico y financiero (...)".
- b) En el marco de la ejecución de dicho Contrato Interadministrativo, se realizaron diferentes estudios, entre ellos, los estudios prediales y socio - prediales en los inmuebles que potencialmente pudiesen llegar ser objeto de adquisición predial y desarrollo del plan de reasentamiento en virtud de la ejecución del proyecto. Sin embargo, el anexo referido por el Accionante (Anexo 13. Notificación Benilda Bulla de la Acción de Tutela) como puede evidenciarse a continuación, hace parte del proceso de caracterización socio predial de la L2MB, donde se adelantaron actividades tales como el levantamiento de información predial y socio - predial de las unidades sociales.
- c) El anterior levantamiento de información se hizo en la medida en la que el proyecto de la L2MB es un proyecto que hace parte el sistema integrado de transporte de la ciudad de Bogotá que beneficia a cerca de dos millones quinientos mil (2.500.000) habitantes. El cual, comenzará en la localidad de Chapinero, donde se conectará con la PLMB y atravesará las localidades de Barrios Unidos, Engativá y Suba, hasta llegar al sector de Fontanar del Río, en el extremo noroccidental de la ciudad, donde quedará el patio taller de esta nueva línea.
- d) De esta forma, la L2MB al contar con quince puntos cinco (15,5) kilómetros de longitud, un (1) patio taller y once (11) estaciones, de las cuales, diez (10) serán subterráneas y una elevada; permitirá que la ciudad tenga un total de cuarenta (40) kilómetros de red de metro pesado y un total de veintisiete (27) estaciones que adicionalmente se integrarán con el corredor férreo del norte y con cinco (5) corredores verdes alimentadores del sistema Transmilenio.
- e) A partir de lo anterior, dentro de los beneficios que se generarán con el proyecto de la L2MB, se encuentran que, desde la estación No. 11 hasta la estación No. 1 en la Calle 72 (integración con PLMB), los ciudadanos tardarán veinte (20) minutos, lo que significará una disminución en los tiempos de viaje de los habitantes de esta localidad y, por ende, una evidente mejora en

su calidad de vida, dejando más tiempo para la familia y menos tiempo para el transporte por la ciudad.

- f) Adicionalmente, la zona de influencia del proyecto se caracteriza por presentar condiciones propias de las áreas urbanas, con dinámicas sociales caracterizadas por una fuerte intervención antrópica, que ha conllevado al crecimiento y desarrollo urbano con un uso del suelo relacionado con los sectores residencial, comercial, industrial y de prestación de servicios principalmente.
- g) Por otra parte, dentro de las labores de gestión social que se han desarrollado para la L2MB, la EMB, bajo el acompañamiento de la FDN y MOVIUS, llevó a cabo el trámite ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades, trámite que dio como resultado la Resolución No. ST - 0936 del 16 de junio de 2022.
- h) Ahora bien, el anterior trámite se realizó de acuerdo con el numeral 1 del artículo 16 A del Decreto 2353 de 2019, mediante el cual le fue asignado a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa, del Ministerio del Interior, la función de "determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran".
- i) En virtud de la anterior función, esta Subdirección determinó la no procedencia de la consulta previa al considerar, entre otros, los siguientes elementos: "(...) • Las actividades del proyecto van a llevarse a cabo en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos, Engativá y Suba de la ciudad de Bogotá, D.C. en sectores altamente intervenidos antrópicamente por el crecimiento y desarrollo urbano, siendo este un insumo definido por la densidad poblacional y el uso del suelo relacionado con los sectores residencial, comercial, industrial y de prestación de servicios. • Las actividades del proyecto en su mayoría corresponden a obras subterráneas y que las áreas de intervención (Túnel, y galerías) no presentan potencial afectación o impactos en superficie, lo anterior debido a las características de diseño y método constructivo que contempla una profundidad de 18 y 36 metros y 11, 19 kilómetros de longitud para el túnel. Que el patio taller no se traslapa con la ronda hídrica o la zona de manejo y preservación del río Bogotá (...) • Si bien en la localidad de Suba habitan en unidades familiares dispersas miembros de una comunidad étnica, las actividades de este proyecto no tienen la capacidad de afectarla directamente, teniendo en cuenta que la comunidad se encuentra inmersa en las dinámicas e infraestructuras de Bogotá D.C. y que la mayor parte de las obras del proyecto son subterráneas por lo cual no tiene la capacidad de impactar altamente el entorno en superficie".
- j) Así las cosas, es claro que en el trámite de la estructuración del proyecto se solicitó la certificación del cumplimiento de los lineamientos normativos que protegen el derecho a la consulta previa, de acuerdo con lo exigido por la normativa vigente, la cual, en este caso, era una decisión que debía adoptar la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Dependencia que, en el marco de su autonomía administrativa, mediante la Resolución No. ST - 0936 del 16 de junio de 2022 consideró que no era procedente realizar un proceso de consulta previa para el proyecto de la L2MB.

- k) Sin embargo, dentro de la información a la que ha tenido acceso la FDN y MOVIUS, se reitera que la EMB ha procedido en cumplimiento de los lineamientos normativos establecidos para garantizar el respeto y derecho de las comunidades étnicas, motivo por el cual, la EMB solicitó la certificación correspondiente a la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa del Ministerio del Interior, quien tiene a su cargo determinar la procedencia o no de la consulta previa.
- l) Así mismo, y sin perjuicio de que a ni a la EMB ni a la FDN o a MOVIUS le corresponden certificar la presencia de comunidades o declarar la procedencia de una consulta previa, en el desarrollo de los estudios para la L2MB, se han realizado diferentes reuniones, encuentros y comités con el fin de garantizar la participación de las comunidades, organizaciones sociales, vecinos, propietarios de los predios que posiblemente serán requeridos, e instituciones, entre otros. Así las cosas, se han realizado las siguientes actividades en las cuales han participado representantes del Cabildo Muisca de Suba: i) El 17 de febrero de 2022 se realizó la reunión de inicio de los estudios de factibilidad para L2MB en las instalaciones del Cabildo Muisca de Suba, a la que asistió el Gobernador del cabildo acompañado de los representantes de dicha comunidad. ii) El 1 de julio de 2022 se generó un espacio de socialización y diálogo con el Cabildo Muisca de Suba en el que asistió el Gobernador y un representante llamado Héctor Henry Lorenzana. En esta reunión se surtieron las respuestas a varias inquietudes que se presentaron después de exponer los avances del proyecto L2MB. iii) El 13 de julio de 2022 se realizó la socialización de los estudios de factibilidad de la L2MB con la Mesa de Humedales de Tibabuyes, en la cual, se contó con la presencia y participación de representante del Cabildo Muisca de Suba Héctor Henry Lorenzana. iv) El 27 de agosto de 2022 se realizó un recorrido por el Humedal de la Conejera, liderado por la Mesa de Humedales de la Secretaría Distrital de Ambiente, actividad que permitió despejar inquietudes sobre los impactos del proyecto y resolver todas las dudas presentadas por los asistentes. En este recorrido contó con la participación del representante del Cabildo Muisca de Suba.
- m) Estos espacios se han generado, con los diferentes actores sociales que confluyen en la zona de influencia del proyecto, debido a que, para la ejecución del proyecto de la L2MB, la FDN y MOVIUS han sido conscientes de que se deben tener en cuenta distintas condiciones sociales para llevar a cabo una correcta estructuración integral, tales como: (i) condiciones propias de las áreas urbanas, (ii) dinámicas sociales caracterizadas por una fuerte intervención antrópica, y (iii) crecimiento y desarrollo urbano con un uso del suelo relacionado con los sectores residencial, comercial, industrial y de prestación de servicios.
- n) Por otro lado, es preciso indicar que la L2MB conectará las localidades de Suba y Engativá con el centro de la ciudad. De acuerdo con el Plan de Desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020 - 2024 denominado "UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI", el trazado de la L2MB con una infraestructura mixta mediante la incorporación de tres (3) tipologías de metro: subterráneo, trinchera y elevado, con una longitud de quince puntos cinco (15,5) kilómetros.
- o) Esta línea, incluye dos (2) colas de maniobras, una en su extremo oriental y la otra en su extremo occidental, once (11) estaciones de las cuales diez (10) son subterráneas y una (1) elevada y un (1) patio taller; discurriendo por los corredores de la Avenida Calle

- 72, Avenida Ciudad de Cali, reserva vial de la Avenida Longitudinal de Occidente ("ALO") y la Calle 145. De esta forma, contrario a lo indicado por el Accionante, el trazado de la L2MB se puede describir de la siguiente manera: i) El tramo subterráneo de la L2MB tiene su punto de inicio en la Calle 72, en aproximaciones a la Carrera 9, en donde se encuentra la cola de maniobras de este extremo de la línea y a partir de la cual transcurre en dirección occidente hasta el cruce con la avenida Caracas. Una vez cruza la avenida Caracas, el trazado discurre por el costado norte de la calle 72, permitiendo la inserción de la Estación No. 1, que debe integrarse con la Estación 16 de la Primera Línea del Metro de Bogotá ("PLMB"), continuando por el costado norte hasta llegara la Carrera 28, en la que cambia al costado sur de la Calle 72, para cruzar la Avenida NQS, lugar en el que se ubica la Estación No. 2. ii) Seguido a lo anterior, la línea vuelve al costado norte de la Calle 72 a la altura del Río Salitre, tomando la alineación de la Calle 72 A hasta cruzar la Avenida Carrera 68, en donde se ubica la Estación No. 3 sobre el costado noroccidental del cruce entre la Calle 72 y la Avenida Carrera 68. Posteriormente, el corredor vuelve al costado sur de la Calle 72 hasta cruzar la Avenida Boyacá, en donde se ubica la Estación No. 4. Seguidamente continúa por el eje de la Calle 72 y toma el costado norte, donde se ubica la Estación No. 5 en la Calle 72 con Carrera 80, para conectar con la avenida Ciudad de Cali, a través del costado nororiental de esta intersección. iii) El trazado sigue por el costado oriental de la Avenida Ciudad de Cali, en la que, antes de cruzar la Calle 80 se ubica la Estación No. 6. De esta forma, el trazado vuelve al centro del corredor de la Avenida Ciudad de Cali en donde se ubica la Estación No. 7 en el cruce con la Carrera 91 antes de cruzar el Río Arzobispo. Una vez pasa por el Río Arzobispo, el trazado realiza una curva a la izquierda por debajo del Club los Lagartos, conectando con el costado norte de la Calle 127, en donde se ubica la Estación No. 8 a la altura la Carrera 93. iv) Posteriormente, el trazado toma al costado sur de la Calle 127 para pasar por debajo del brazo del humedal del Juan Amarillo y el barrio Corinto de Suba para conectar con el corredor de la ALO; toma la reserva de la ALO en dirección norte, donde se ubica la Estación No. 9 a la altura de la Calle 129 D, y continúa hacia el norte hasta la Calle 139 donde se ubica la Estación No. 10. v) Sigue el trazado girando a la izquierda para tomar el corredor de la Calle 145 en dirección occidente, donde se presenta la transición de tramo subterráneo a estructura elevada y la ubicación de la Estación No. 11 a la altura de la Carrera 145. Finalmente, el trazado continúa por la Calle 145 al occidente para conectar con el patio - taller de la línea, ubicado en el sector de Fontanar del Río.
- p) Por lo anterior, al ser la L2MB una línea de metro en su mayoría subterránea, se ha buscado minimizar las afectaciones en superficie como consecuencia de la obra y de la operación misma del proyecto, por lo que se ha estructurado la construcción de un túnel profundo (de 25 metros en promedio) para aislar la operación de la L2MB con la superficie, y de esta forma, minimizar las posibles interacciones dentro de niveles tolerables, según la normatividad nacional e internacional vigente.
- q) Por consiguiente, las posibles afectaciones que el Accionante alega que puede tener la L2MB sobre la zona de influencia, desconocen los procesos constructivos que se han considerado para mitigar los impactos al momento de la construcción de la L2MB. De hecho, la tecnología que se empleará en el proceso constructivo del túnel, la profundidad y las características del suelo corresponden a materiales arcillosos de baja permeabilidad, los cuales permitirán

que no se generen afectaciones a las condiciones actuales de los cuerpos de agua existentes.

- r) Por otra parte, sobre los predios que se pueden requerir para la construcción de la L2MB, son de propiedad pública y de propiedad privada, identificando que ninguno de los predios que se requieren cuentan con una condición de título colectivo. Así las cosas, no se considera procedente la afirmación por parte del Accionante, en la que se indica que, con la construcción del patio taller de la L2MB, se va a intervenir un área protegida en la que presuntamente se encuentra el Cabildo Muisca de Suba. Lo anterior, en la medida en la que el patio taller se encuentra ubicado en el sector noroccidental de la ciudad de Bogotá sobre los predios denominados Fontanar del Río, que corresponden a predios privados y públicos que serán objeto de negociación.
- s) De hecho, de acuerdo con la localización del proyecto y las áreas definidas y presentadas en la cartografía indicativa del Decreto 555 de 2021, el área denominada "patio taller" no se traslapa con la ronda hidráulica o la zona de manejo y preservación del Río Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de sus funciones, el Ministerio del Interior expidió la mencionada Resolución siguiendo los lineamientos contenidos en la Ley y en la Directiva Presidencial No. 10 del 7 de noviembre de 2013, mediante la cual se desarrolló la Guía para la Realización de la Consulta Previa, la cual se debe entender a la luz de la procedencia de la consulta previa bajo el criterio de afectación directa desarrollado en la Directiva Presidencial No. 8 del 9 de septiembre de 2020, para lo cual se debía seguir los criterios definidos en la Sentencia T-011 de 2011 expedida por la Corte Constitucional.

Es por esta razón, que de acuerdo con la Resolución No. ST – 0936 del 16 de junio de 2022 del Ministerio del Interior, se debe entender que no es procedente realizar la consulta previa con la comunidad del Cabildo Muisca de Suba.

Razón por la que las actuaciones de MOVIUS, en el marco del contrato para la estructuración de la L2MB, no podrían sobrepasar las decisiones adoptadas por el Ministerio del Interior dentro del ejercicio de sus funciones. Lo anterior, sumado a que el contenido, justificación y decisión adoptada en la Resolución No. ST – 0936 del 16 de junio de 2022, goza del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, a partir del cual sus efectos se mantienen hasta que se demuestre que la misma incumple con algún presupuesto legal en sede de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2195 de 1991, indica la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general. Sin embargo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha indicado un criterio de procedencia excepcional.

Teniendo en cuenta que a través de la Acción de Tutela se busca dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. ST – 0936 del 16 de junio de 2022, el Accionante debió haber probado la existencia de un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales alegado.

Contrario a lo anterior, el Accionante no demostró que los posibles perjuicios a la comunidad Cabildo Muisca de Suba y a los derechos fundamentales de ésta sean inminentes, requieran medidas urgentes o requieran de una intervención del juez constitucional para evitar un daño grave. Este aspecto, considerando que el proyecto de la L2MB se

encuentra en etapa de estructuración, por lo que existe un periodo prudente en el que la comunidad Cabildo Muisca de Suba puede hacer uso de los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en caso de que considere que la Resolución No. ST – 0936 del 16 de junio de 2022 ha incumplido con alguno de sus presupuestos de legalidad, para poder dejar sin efectos jurídicos este acto administrativo y no hacer uso de la acción constitucional de la tutela.

Por lo anterior, y sin perjuicio de que MOVIUS ha sido convocada a este trámite de tutela en calidad de vinculada y no de accionada, considera que la Acción de Tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de conformidad con lo señalado anteriormente.

Así mismo, MOVIUS ha actuado siguiendo los lineamientos establecidos en la ley, en los actos administrativos y en la jurisprudencia, con el fin de identificar si se debe llevar a cabo los procesos de consulta previa, con el fin de garantizar el derecho de las comunidades que pudieren estar ubicadas dentro del área de influencia de la L2MB. Es por esta razón, que se elevó la consulta ante el Ministerio del Interior, con el fin de tener certeza sobre los pasos que debían seguirse en la estructuración de dicho proyecto, y es por esta razón que se ha actuado de conformidad con la Resolución No. ST – 0936 del 16 de junio de 2022 del Ministerio del Interior.

EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de MARIA LORENA ARENAS SUAREZ, obrando en calidad de apoderada judicial, quien manifiesta que:

No obstante lo anterior, resulta necesario aclarar que, la Empresa Metro de Bogotá S.A., es una sociedad por acciones del orden Distrital, descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, patrimonio propio, vinculada a la Secretaría Distrital de Movilidad, con régimen jurídico de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al sector movilidad, cuyo objeto principal se encuentra definido en el artículo 2º del Acuerdo Distrital No. 642 del 12 de mayo de 2016, modificado en el inciso primero por el artículo 96 del Acuerdo Distrital 761 de 2020.

EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARIA LORENA ARENAS SUAREZ**, obrando en calidad de apoderada judicial, quien manifiesta que:

No es cierto lo indicado por el accionante, en cuanto a que en el desarrollo de dicho trazado se pudiera afectar espiritual, social y ambientalmente, áreas protegidas y sitios sagrados de la comunidad indígena Muisca que se encuentra ubicada en Suba, pues como lo certifica el Ministerio del Interior, si bien se registra presencia de miembros de la comunidad Muisca en la localidad de Suba, no se evidencia una afectación.

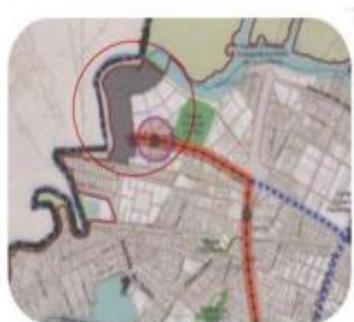
Por otra parte, es importante indicar que, desde la perspectiva de implantación urbana, y considerando que se trata de una línea mayoritariamente subterránea, se han minimizado las afectaciones en superficie como consecuencia de la obra y de la operación de la L2MB. Al respecto, se ha dispuesto geoméricamente un túnel profundo (25 metro en promedio), para aislarlo de la superficie y minimizar las posibles

interacciones dentro de niveles tolerables, según la normatividad nacional e internacional.

El trazado realizado permitió reducir en más del 50% las adquisiciones prediales. Ello logrado mediante el trazado profundo y la optimización de las estaciones del metro en cuanto a su localización. Los predios requeridos para el proyecto son de propiedad pública y de privados que ostentan la titularidad de éstos, ninguno de los requeridos presenta una condición de título colectivo.

Así las cosas, no es cierto que con la construcción del patio taller se intervenga un área protegida. En efecto, el Patio Taller que menciona la parte actora como vinculada a la presunta afectación, se encuentra ubicado en el sector noroccidental de la ciudad de Bogotá sobre los predios denominados Fontanar del Río, que corresponden a predios privados y públicos que serán objeto de negociación, sin que se tenga noticia de incidencia en el patrimonio de la comunidad accionante

Además, de acuerdo con la localización del proyecto y las áreas definidas y presentadas en la cartografía indicativa del Decreto 555 de 2021, el área denominada "patio taller" no se traslapa con la ronda hidráulica o la zona de manejo y preservación del río Bogotá como se registra a continuación:



Red del STP de Pasajeros

- Estación de alta capacidad proyectada
- Zona de reserva Patios del sistema Metro
- Zonas de infraestructura – Transporte Férreo
- Áreas de Integración Multimodal AIM

Zona de reserva Patio del sistema Metro
Fuente: CU 4.4.1 Sistema de Movilidad. Red del Sistema de Transporte Público de Pasajeros Urbano – Rural – Regional. POT Bogotá D.C.



Localización del patio taller con respecto al Sistema Hídrico de Bogotá D.C.
Fuente: UT MOVIOUS, 2022 a partir de cartografía POT Bogotá D.C.

Se debe precisar que, la Empresa Metro de Bogotá (EMB) suscribió el Contrato Interadministrativo No. 136 de 2021 con la Financiera de Desarrollo Nacional S.A. (FDN), cuyo objeto es: "Realizar la estructuración integral del proyecto Línea 2 del Metro de Bogotá, incluyendo los componentes legales, de riesgos, técnico y financiero (...)".

En este sentido, en el marco de la estructuración integral del proyecto se realizaron diferentes estudios, entre ellos, los estudios prediales y socio prediales en los inmuebles que potencialmente pudiesen llegar ser objeto de adquisición predial y desarrollo del plan de reasentamiento en virtud de la ejecución del proyecto.

Es importante advertir que la zona de influencia del proyecto se caracteriza por presentar condiciones propias de las áreas urbanas, con dinámicas sociales caracterizadas por una fuerte intervención antrópica, que ha conllevado al crecimiento y desarrollo urbano con un uso del suelo

relacionado con los sectores residencial, comercial, industrial y de prestación de servicios principalmente.

Bajo este parámetro obligatorio, haciendo referencia al anexo referido en la demanda (Anexo 13. Notificación Benilda Bulla), se tiene que se adelantó una reunión dentro del proceso de caracterización socio predial de la L2MB, para el predio ubicado en la Carrera 93 C Bis No. 127 B- 28, Del proceso de revisión de las necesidades de consultas o no en el Proyecto, teniendo en cuenta la posible intervención predial, se llevó a cabo el trámite respectivo ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio del Interior mediante la Resolución No. ST – 0936 del 16 de junio de 2022 determinó que no era procedente llevar a cabo un proceso de consulta previa. Como se indicó en el aparte anterior, el Ministerio del Interior expidió la Resolución ST – 0936 del 16 de junio de 2022, siguiendo los lineamientos contenidos en la Ley y en la Directiva Presidencial No. 10 del 7 de noviembre de 2013, mediante la cual se desarrolló la Guía para la Realización de la Consulta Previa, la cual se debe entender a la luz de la procedencia de la consulta previa bajo el Criterio de afectación directa desarrollado en la Directiva Presidencial No. 8 del 9 de septiembre de 2020, para lo cual se debía seguir los criterios definidos en la Sentencia T-011 de 2011 expedida por la Corte Constitucional.

Así mismo, en el desarrollo de los estudios se han realizado diferentes reuniones, encuentros y comités con el fin de garantizar la participación de las comunidades, organizaciones sociales, vecinos, propietarios de los predios que posiblemente serán requeridos, e instituciones entre otros, en los estudios y el desarrollo del proyecto. Así las cosas, se han realizado las siguientes actividades de las cuales han participado representantes del Cabildo Indígena Muisca.

Además de las socializaciones y comités de participación realizados en el marco de la Estructuración integral del proyecto Línea 2 del Metro de Bogotá, incluyendo los componentes legales, de riesgos, técnico y financiero, los cuales a la fecha llevamos más de 32 socializaciones y 24 comités de participación en las 4 localidades.

Además, es importante aclarar que en lo que corresponde a la adquisición de predios para la Línea 2 del Metro de Bogotá, esta se realizará acatando las políticas y normativas nacionales e internacionales entre ellas el Plan de Reasentamiento, que considera acciones diferenciales en los temas en los que se identifiquen vulnerabilidades que incluye género, extracción étnica, edad, discapacidad, situación económica desventajosa o condición social particular o especial, a quienes se le brindaría un acompañamiento integral para que mantenga o mejoren las condiciones de vida.

Teniendo en cuenta la calidad en que fue vinculada la EMB y que no funge como accionada, es preciso indicar que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que la presente acción es improcedente a dejar si efectos un acto administrativo general, porque no se demostró la causación o amenaza de un perjuicio irremediable y con todo, a la parte accionante no le asisten los derechos que alude a su favor pues durante el proceso de verificación realizado por el Ministerio del Interior NO se encontró evidencia probatoria que permitiera identificar lugares de especial interés étnico y colectivo para la comunidad, en el

área de verificación en relación con la estructuración del proyecto Metro Línea 2.

Por lo mismo, la interpretación que el alto Tribunal de lo Constitucional ha hecho en relación con el artículo 86 superior y sus decretos reglamentarios expone que la acción de tutela es de naturaleza autónoma, y su finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados –caso en el cual es restitutoria– o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos - caso en cual es preventiva–. En consonancia con lo anterior, es claro que dicha acción no es de carácter indemnizatorio ni sancionatorio, como tampoco es de carácter declarativo, pues no está diseñada para definir asuntos litigiosos.

Se trata de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, que permite a los administrados acudir ante ellos sin mayores requerimientos formales y con la certeza de obtener oportuna resolución en términos de una protección directa e inmediata del Estado frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

Así, se tiene que el accionante podrá acudir a lo reglado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el que en el título III se determinan los diversos medios de control por los cuales se puede ejercer la acción contencioso-administrativa, y en especial en el artículo 137, y para el caso concreto, se define el medio de control de nulidad.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARCO ANTONIO SANABRIA PULIDO**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

Las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, no está la de intervenir o controlar las situaciones que se presenten por la no realización de consulta previa a las comunidades indígenas ubicadas en la localidad de Suba, pues es claro que no se tiene competencia para actuar en tales procesos que se surten en otra Entidad pública con personería jurídica propia.

Presupuestos que ubican a esta Secretaría, como carente de legitimación en la causa, toda vez que la Secretaría Distrital de Ambiente no tiene la competencia funcional para participar o ejecutar acciones para el control de distribución y venta de licores y cigarrillos, cuestionada a través del mecanismo constitucional.

Así mismo, el Operador Jurídico debe tener en cuenta que los hechos alegados no guardan relación alguna con el objeto y la misionalidad de la Secretaría Distrital de Ambiente. Por lo anterior, es claro y razonable que conforme a las competencias funcionales que le han sido asignadas a esta Entidad, no se tiene competencia alguna para garantizar lo que pretende el accionante.

En consecuencia, lo anterior nos permite comprender que las pretensiones que se alegan en la presente acción de tutela, para con esta Entidad son improcedentes, pues reiteramos la Secretaría Distrital de Ambiente, NO tiene competencia dentro de las decisiones que se desarrollaron dentro de la Resolución ST-0936 del 16 de junio de 2022, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, del Ministerio del Interior.

Finalmente, solicita DECLARAR la improcedencia del amparo constitucional frente a la Secretaría Distrital de Ambiente.

INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA – ICANH, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **JUAN CARLOS JOSE LIMA GOMEZ**, obrando en calidad de profesional Especializado Código 2028, Grado 15, encargado de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH- se atiene a lo probado dentro de la presente diligencia, ya que no cuenta con la información referenciada en estos hechos ni son objeto de su competencia.

Las pretensiones se dirigen a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, ya que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH no conoció los hechos objeto de la presente tutela, adicionalmente este Instituto carece de competencia en relación con los hechos objeto de la presente acción de tutela.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia fue creado mediante Decreto 2667 de 1999, el cual fue derogado por el Decreto 021 de 2022, según el cual esta entidad tiene por objeto el fomento, la realización, la publicación y la divulgación de investigaciones antropológicas, arqueológicas e históricas.

Es una entidad adscrita al Ministerio de Cultura y un instituto público de investigación científica del sector de la cultura y máxima autoridad en el manejo y protección del patrimonio arqueológico de la Nación; por tanto, está dentro de sus competencias investigar y prestar asesoría a otras instituciones sobre temas culturales y atender solicitudes de los entes jurisdiccionales.

Conforme al anterior marco normativo y de cara a las pretensiones de la acción de tutela, es importante aclarar que el ICANH no es la entidad competente para definir la controversia principal, teniendo en cuenta que las pretensiones se dirigen, exclusivamente a las entidades accionadas.

Los accionantes indican que, el derecho que se encuentra vulnerado es el derecho fundamental a la consulta previa entre otros.

Al analizar el caso en concreto, encontramos que se están invocando hechos y acciones en los cuales el ICANH no tuvo injerencia alguna, en consecuencia, los hechos que se alegan no son de competencia de este Instituto. En razón de lo anterior, se evidencia que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes.

Como ya lo ha determinado la jurisprudencia, se denomina legitimación en la causa la capacidad de una persona natural o jurídica para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, es decir el poder ser parte en un proceso como sujeto activo o pasivo, con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, es decir la legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

No obstante, es importante plantear algunas consideraciones analíticas sobre el caso. En especial, llamar la atención sobre la naturaleza

y el carácter de los cabildos indígenas en contextos de ciudad, y sus diferencias con los cabildos en contextos rurales. Los primeros operan como colectivos de agregados que se asocian con base en su pertenencia étnica y por fuera de una "parcialidad" indígena. Los colectivos indígenas en contexto de ciudad generan procesos sociopolíticos y culturales de (re)apropiación del espacio urbano. En el caso de comunidades que pueden trazar una larga historia de presencia en la ciudad –que permite pensar que es la ciudad la que llega a ellos y no ellos a la ciudad– es usual la apropiación de humedales, senderos ecológicos y parques sobre los que reconocen trazos de su ancestralidad y memoria asociada a su historia en la ciudad, como es el caso de los cabildos muisca en Bogotá. Es en este contexto en el que se enmarca el caso del cabildo muisca de Suba y su relación con el Humedal Tibabuyes (Juan Amarillo), de allí que los accionantes señalen la importancia de la litis que se presenta frente a las obras de infraestructura, dado el valor espiritual que el humedal tiene para los indígenas. En el caso de los indígenas que han migrado desde otras regiones, su presencia se marca por medio de encuentros en fiestas y festivales en plazas y centros comunitarios, antes que por la apropiación de lugares específicos.

Lo que es importante tener en cuenta es que estas comunidades ponen de relieve sus reclamos sobre áreas de la ciudad constituidas como espacios públicos de la ciudad. También demanda una reflexión y un debate en torno a los derechos de los ciudadanos a la ciudad, y los derechos de los sujetos colectivos en y a la ciudad. Evidencia la ausencia de regulación normativa sobre el particular, y la necesidad urgente de una política pública unificada para la protección, en plano de igualdad, de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en contextos de ciudad, sin perder de vista los desafíos que representan los procesos de reconstrucción étnica de colectivos indígenas sus reivindicaciones y reclamaciones de reconocimiento.

Finalmente solicita, desvincular al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH de la presente acción por los argumentos expuestos en el presente escrito.

FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NANCY PATRICIA LÓPEZ ROMERO**, obrando en calidad de representante legal suplente, quien manifiesta que:

En cuanto a todos los fundamentos de hecho que menciona el Accionante, la FINANCIERA, en su calidad de vinculada a la Acción de Tutela, pone de presente que no le constan los hechos allegados por el Accionante, salvo el hecho de que la Resolución No. ST – 0936 del 16 de junio de 2022 fue expedida por parte del Ministerio del Interior y, por consiguiente, se abstiene de pronunciarse y se atiene a lo que se pruebe en juicio.

Es pertinente enunciar algunas acciones que se han llevado a cabo durante la estructuración de la Línea 2 del Metro de Bogotá ("L2MB"), relacionadas con el trazado y la gestión social de este proyecto, con el fin de dejar en evidencia dos (2) aspectos: (i) el trazado de la L2MB obedece a criterios técnicos y a las necesidades de la ciudad de Bogotá en temas de transporte masivo de pasajeros, y, (ii) la Empresa Metro de Bogotá S.A. ("EMB") en compañía de la FINANCIERA y MOVIUS – Unión Temporal Movilidad Urbana Sostenible ("Movius") han realizado el acercamiento a las personas ubicadas en la zona de influencia del proyecto de la L2MB, con la intención de concretar una estructuración integral.

De acuerdo con el Decreto 2353 de 2019 es el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la entidad encargada de "Impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.

En cumplimiento de lo previsto en el Contrato Interadministrativo No. 136 de 2021 suscrito el 12 de abril de 2021 entre la FINANCIERA y EMB para la estructuración de la L2MB, así como en ejecución del Contrato No. 56/2021 suscrito entre la FINANCIERA y MOVIUS el 8 de junio de 2021, MOVIUS, elevó una consulta ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, con el fin de identificar la presencia de comunidades dentro del área de influencia de la L2MB y por lo tanto la obligatoriedad de llevar a cabo una consulta previa.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio del Interior mediante la Resolución No. ST - 0936 del 16 de junio de 2022 determinó que no era procedente llevar a cabo un proceso de consulta previa, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas para el proyecto: localizado en jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el proyecto: localizado en jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: localizado en jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CUARTO. Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado externo EXTMI2022-9980 del 07 de junio de Bogotá Distrito Capital, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

QUINTO. Si el ejecutor advierte o estima posibles afectaciones directas, con ocasión del desarrollo de sus actividades, sobre comunidades étnicas, en el marco del estándar de la debida diligencia, deberá manifestarlo a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con el fin de evaluar lo expresado, en el marco de sus competencias.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)."

De acuerdo con las funciones asignadas, el Ministerio del Interior expidió la mencionada Resolución siguiendo los lineamientos contenidos en la Ley y en la Directiva Presidencial No. 10 del 7 de noviembre de

2013, mediante la cual se desarrolló la Guía para la Realización de la Consulta Previa, la cual se debe entender a la luz de la procedencia de la consulta previa bajo el criterio de afectación directa desarrollado en la Directiva Presidencial No. 8 del 9 de septiembre de 2020, para lo cual se debía seguir los criterios definidos en la Sentencia T-011 de 2011 expedida por la Corte Constitucional.

Es por esta razón que, de acuerdo con la Resolución No. ST – 0936 del 16 de junio de 2022 del Ministerio del Interior, se debe entender que no es procedente realizar la consulta previa con la comunidad del Cabildo Muisca de Suba.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en la medida en que la FINANCIERA ha sido convocada a este trámite de tutela en calidad de vinculada y no de accionada, consideramos que la Acción de Tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de conformidad con lo señalado anteriormente.

Así mismo, la FINANCIERA, en atención al alcance del Contrato Interadministrativo No. 136 de 2021 ha actuado siguiendo los lineamientos establecidos en la ley, en los actos administrativos y en la jurisprudencia, con el fin de identificar si se debe llevar a cabo los procesos de consulta previa, con el fin de garantizar el derecho de las comunidades que pudieren estar ubicadas dentro del área de influencia de la L2MB. Por lo anterior, a través del consultor MOVIUS se elevó la consulta ante el Ministerio del Interior, con el fin de tener certeza sobre los pasos que debían seguirse en la estructuración de dicho proyecto, y es por esta razón que se ha actuado de conformidad con la Resolución No. ST – 0936 del 16 de junio de 2022 del Ministerio del Interior.

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS Y ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**, obrando en calidad de director Jurídico, encargado de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Frente a las pretensiones indica que se opone, por cuanto no se generó vulneración alguna a los derechos alegados, conforme a los argumentos de defensa que se exponen a continuación.

La Subdirección de Asuntos Étnicos de la Secretaría Distrital de Gobierno es la responsable de ejercer la rectoría sobre los asuntos étnicos en el Distrito Capital, en materia de evaluación, seguimiento de las políticas públicas orientadas a la promoción, reconocimiento, garantía de los derechos individuales y colectivos; así como a la protección de la identidad cultural de los pueblos étnicos residentes en el Distrito Capital, por ende el proyecto de inversión que se le asigna está encaminado al cumplimiento de las metas y objetivos consagrados en el Decreto Distrital No. 411 de 2016.

Conforme a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, indica que dentro de la acción constitucional subjuice, se debe DESVINCULAR a la entidad del trámite tutelar por cuanto con el actuar de la Secretaria Distrital de Gobierno no se vulneraron, ni mucho menos se pusieron en riesgo los derechos deprecados por la accionante y como consecuencia de dicha desvinculación, eximir de cualquier tipo de responsabilidad a esta

dependencia por cuenta la ausencia de competencia legal y misional para el desarrollo de la Consulta Previa, debido a las disposiciones del Sistema Mundial de la Naciones Unidas a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -O.I.T. de 1.989, adoptado por la normatividad colombiana mediante la Ley 21 de 1.991, sin dejar a de lado la observación de la Directiva Presidencial No. 10 de 2013, que indica la responsabilidad de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa como dependencia adscrita al Ministerio del Interior, la cual tiene la valoración técnica y jurídica para la emisión de la Resolución ST-0936 del 16 de junio de 2022.

Por su parte la Alcaldía Local de Suba, mediante memorando 20226130022363 de fecha: 15-09-2022, que forma parte integral de la presente respuesta, expuso los siguientes argumentos: "(...)De manera atenta nos dirigimos a su despacho en ejercicio de nuestros derechos a la defensa y a la contradicción dentro de los términos de ley, solicitando que por su intermedio se nos desvincule de la presente acción, consideramos de igual manera que no está llamada a prosperar la Acción de Tutela incoada por el señor JEISON FABIAN TRIVIÑO CABIATIVA ya que por parte de este despacho local, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante ni por acción ni omisión".

En atención al escrito de tutela en el que pretende, se dejen sin efectos jurídicos la Resolución ST-0936 de fecha del 16 de junio de 2022, emanada del Ministerio del Interior, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela contra mis representadas, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que solo el MINISTERIO DEL INTERIOR podrá emitir un pronunciamiento sobre los actos administrativos que haya emitido en razón de sus competencias.

De acuerdo a los hechos y pretensiones en primera medida ponemos de presente las funciones atribuidas a las Alcaldías Locales establecidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, artículo 5 del Decreto Distrital 411 de 2016, artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 y artículo 6 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, en las que se puede evidenciar que las Alcaldías Locales no tenemos injerencia frente a las Resoluciones que sean emitidas por el Ministerio del Interior, en tal sentido frente a las pretensiones incoadas por el accionante existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de este despacho local."

Por lo expuesto el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el 5 del Decreto 2591 de 1991 determinan que la Acción de Tutela es procedente cuando una autoridad pública por acción u omisión, haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar un derecho fundamental, lo cual no sucede en el asunto que nos ocupa conforme a lo expuesto ya que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, no ha omitido realizar lo que está dentro de su competencia, ni ha sido agente vulnerador de algún derecho fundamental.

Por lo cual, en el presente caso, no está probada la violación de los derechos mencionados por el accionante por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDIA LOCAL DE SUBA, bien por acción u omisión por lo que la presente acción es improcedente a la luz del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que no se presenta la existencia de una transgresión o una amenaza inminente de un Derecho constitucional fundamental, siendo requisitos sine qua non para que la acción de tutela prospere.

Conforme a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, me permito respetuosamente indicar que descorro traslado de la acción constitucional sub-judice, solicitando DESVINCULAR del trámite tutelar por cuanto con el actuar de la Secretaría Distrital de Gobierno no se vulneraron, ni mucho menos se pusieron en riesgo los derechos deprecados por la entidad accionante y como consecuencia de dicha desvinculación, eximir de cualquier tipo de responsabilidad a mis representadas por cuenta de la falta de legitimación por pasiva.

Ahora bien, en sentencia de tutela la Corte preciso que la legitimación en la causa por pasiva se establece como una potestad procesal que se le atribuye al demandado, dándole la posibilidad de controvertir o desvirtuar la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. Por lo que desconocer este presupuesto generaría situaciones gravosas que irían en contra vía del derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia proceda a la DESVINCULACION DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE SUBA.

MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUZ YOLIMA HERRERA MARTINEZ**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Frente a la Resolución No. ST-0936 del 16 de junio de 2022, indica que no es cierto que la misma certifica que la existencia de la comunidad accionante, pues lo cierto es que la misma determinó la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el proyecto "LINEA 2 DEL METRO DE BOGOTA".

Al respecto se debe señalar que se recibió en el Ministerio del Interior el día 7 de junio de 2022, el oficio con radicado externo EXTMI2022-9980, por medio del cual el señor JOSE LEONIDAS NARVAEZ MORALES, quien obra en calidad de gerente general de la Empresa Metro de Bogotá S.A., solicita a esta Dirección se pronuncie sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto: "LINEA 2 DEL METRO DE BOGOTÁ". localizado en jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

Para dar respuesta a la solicitud, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, realizó informe técnico del 20 de noviembre del 2020, información recogida en el acto administrativo, donde se concluyó lo siguiente:

"(...) las obras subterráneas del área de intervención (Túnel y galerías) no presentan potencial afectación o impactos en superficie. Lo anterior debido a las características de diseño y método constructivo, esta conclusión es el resultado de la evaluación ambiental. (...)". Que mediante el análisis de los contextos cartográfico geográfico de comunidades étnicas de cara a las actividades del proyecto "LINEA 2 DEL METRO DE BOGOTA" se identificó que:

Las actividades del proyecto van a llevarse a cabo en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos, Engativá y Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en sectores altamente intervenidos antrópicamente por el crecimiento y desarrollo urbano, siendo este un entorno definido por la densidad poblacional y el uso de suelo relacionado con los sectores residencial, comercial, industrial y de prestación de servicios

- Las actividades del proyecto en su mayoría corresponden a obras subterráneas y que las áreas de intervención (Túnel y galerías) no presentan potencial afectación o impactos en superficie, lo anterior debido a las características de diseño y método constructivo que contempla una profundidad de 18 y 36 metros y 11,19 kilómetros de longitud para el túnel.

- Que el patio taller no se traslapa con la ronda hidráulica o la zona de manejo y preservación del río Bogotá y que se realizará la construcción del túnel subterráneo bajo el brazo oriental del humedal Juan Amarillo con una profundidad entre 22 y 26 metros, por lo que no incide en las condiciones actuales del humedal.

. Si bien en la localidad de Suba habitan en unidades familiares dispersas miembros de una comunidad étnica, las actividades de este proyecto no tienen la capacidad de afectarla directamente, teniendo en cuenta que la comunidad se encuentra inmersa en las dinámicas e infraestructuras de Bogotá D.C. y que la mayor parte de obras del proyecto son subterráneas, por lo cual no tienen la capacidad impactar altamente el entorno en superficie.

En este orden de ideas, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el marco de sus competencias, conforme a la información allegada por el solicitante, y las posibles afectaciones directas generadas por las actividades del proyecto, y en virtud del principio de la confianza legítima y al amparo del artículo 85 de la Constitución Política, expidió la Resolución ST-0936 del 16 de junio de 2022, en la que se determinó lo siguiente:

"...PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas para el proyecto: "LINEA 2 DEL METRO DE BOGOTÁ", localizado en jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el proyecto: "LINEA 2 DEL METRO DE BOGOTÁ", localizado en jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: "LINEA 2 DEL METRO DE BOGOTÁ", localizado en jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo..."

En consecuencia, se precisa que la resolución de procedencia de la consulta previa se genera a partir del análisis cartográfico y geográfico de dos escenarios: el primero, en el cual se desarrollan las actividades del Proyecto, Obra o Actividad (POA), y el segundo, en el cual una determinada comunidad étnica desarrolla sus prácticas sociales, económicas, ambientales y/o culturales que constituyen la base de su cohesión social.

Es así que cuando los dos escenarios coinciden en un mismo espacio llámese cartográfico y/o geográfico, se determina presencia de una comunidad étnica, en razón a que puede ser susceptible de posibles afectaciones directas derivadas de la ejecución de las actividades del

proyecto. Dicho análisis se efectúa conforme a las identificaciones dinámicas, territoriales o prácticas.

Es de recalcar que, los actos administrativos emitidos por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior NO establecen la presencia o existencia de una comunidad étnica. Al respecto dichas resoluciones determinan la procedencia de la consulta previa de acuerdo con el criterio de afectación directa y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.

Es importante señalar que, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, recibió comunicación en el deber de la debida diligencia por parte de la empresa METRO DE BOGOTA S.A, mediante la cual informa la presencia y posible afectación directa basados en la Sentencia SU 123 de 2018 relacionada con el proyecto "LÍNEA 2 DEL METRO DE BOGOTÁ", al CABILDO INDÍGENA MUISCA DE SUBA. localizadas en los municipios de Suba y Engativá.

En este orden de ideas, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en el marco de sus competencias y, luego de revisada la solicitud de la empresa informó mediante el EXMI2022-9980 y dada mediante resolución ST-0936 DE 16 JUN 2022, la cual resolvió que NO PROCEDE la Consulta Previa.

En el marco de la visita, la Subdirección de la DANCP del Ministerio del Interior tomó varios puntos de georreferenciación donde se revisaron las actividades que se pretenden llevar a cabo en el proyecto de acuerdo a la información aportada por el ejecutor. En ese orden, y luego del análisis realizado por los profesionales asignados para la visita, determinó lo siguiente:

Que "(...) las obras subterráneas del área de intervención (Túnel V galerías) no presentan potencial afectación o impactos en superficie. Lo anterior debido a las características de diseño y método constructivo; esta conclusión es el resultado de la evaluación ambiental. (...)". Que mediante el análisis de los contextos cartográfico geográfico de comunidades étnicas de cara a las actividades del proyecto "LINEA 2 DEL METRO DE BOGOTÁ" se identificó que:

bajo el brazo oriental del humedal Juan Amarillo con una profundidad entre 22 y 26 metros, por lo que no incide en las condiciones actuales del humedal.

.Si bien en la localidad de Suba habitan en unidades familiares dispersas miembros de una comunidad étnica, las actividades de este proyecto no tienen la capacidad de afectarla directamente, teniendo en cuenta que la comunidad se encuentra inmersa en las dinámicas e infraestructuras de Bogotá D.C. y que la mayor parte de obras del proyecto son subterráneas, por lo cual no tienen la capacidad impactar altamente el entorno en superficie.

Que, realizado en análisis geográfico y espacial de los contextos del proyecto y de comunidades étnicas, se estableció que no se evidencia coincidencia entre los mismos, por lo tanto, se determina que NO PROCEDE CONSULTA PREVIA para el proyecto "LINEA 2 DEL METRO DE BOGOTA". Esta afirmación se soporta en el análisis cartográfico y geográfico realizado, basado en el estudio de las actividades del proyecto, la consulta en las bases de datos institucionales de comunidades étnicas y tomando en consideración el contexto cartográfico y geográfico del proyecto y de comunidades, en donde no se identificaron dinámicas territoriales o prácticas de grupos étnicos que puedan verse posiblemente afectadas por la ejecución de las actividades del proyecto"

Como se evidencia de lo anterior, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, luego de la visita de verificación respecto de la CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA, si bien determinó se identificó que el proyecto intervendrá lo predios de esta colectividad, no se contemplan en grado tal de afectación que permitan iniciar un proceso consultivo.

En este sentido, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior no ha violado el derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad accionante, teniendo en cuenta que el acto administrativo de determinación, se hizo con base a un análisis técnico de Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del interior, quien procedió a revisar las bases de datos conforme a las coordenadas presentadas por el solicitante para el proyecto.

En este orden de ideas, de la expuesto en el presente escrito, así como de los anexos que con él se allegan, se evidencia que la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el marco de sus competencias y siguiendo los lineamientos establecido en la normatividad y jurisprudencia realizó todos los análisis conducentes a establecer si el CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA, se veía afectada directamente por el proyecto "LINEA 2 DEL METRO DE BOGOTA". En este sentido dicha Subdirección, con el fin de esclarecer toda duda de las comunidades posiblemente afectada por el proyecto realizó vista de campo, como consta en el informe de visita, el cual es parte integral de la RESOLUCIÓN NUMERO ST-0936 DE 16 JUNIO 2022.

Para determinar qué debe consultarse a las comunidades étnicas la jurisprudencia constitucional ha indicado, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT y con los desarrollos del derecho internacional, que deben consultarse los proyectos, obras o actividades (POAs) que tengan la susceptibilidad de impactar directamente a los pueblos étnicos. El presupuesto clave para la activación del deber de consulta previa es entonces que un proyecto pueda afectar directamente a una comunidad étnica.

Se debe señalar que algunos de los hechos presentados son previos al Decreto 2353 de 2019. Así las cosas, para ese entonces la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior se regía por el Decreto 2893 de 2011, el cual creó esa Dirección con el fin de certificar la presencia de las comunidades étnicas para un proyecto, obra o actividad- POA - y coordinar los procesos de consulta previa en los casos que así se requirieran.

Posteriormente, mediante el Decreto 2353 de 2019 se modificó la estructura del Ministerio del Interior y se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa asignándole entre otras competencias las de 1). determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa; y II). Dirigir, liderar y coordinar los procesos de consulta previa.

Al respecto, en el marco de las competencias del Decreto 2353 del 2019 se suprimió la función de certificación de presencia de comunidades étnicas para un proyecto, obra o actividad. El Decreto en mención le asignó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, entre otras funciones, la de determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el

criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.

En este orden de ideas, mediante la Directiva Presidencial No. 8 del 2020 que modifica la Directiva Presidencial No. 010 de 2013, se estableció la Guía Procedimental para la realización de la consulta previa con comunidades étnicas, la cual se enmarca en el cumplimiento de las siguientes etapas:

1) Verifica que la información aportada por el solicitante cumpla con los requisitos para adelantar el trámite correspondiente;

2) Identifica las actividades a desarrollar para el Proyecto, Obra o Actividad objeto de análisis que han sido señaladas por el peticionario;

3) Incorpora en la base de datos geográfica el área específica objeto de

intervención aportada por el solicitante;

4) Incorpora en la base de datos geográfica el área de influencia aportada por el solicitante;

5) Consulta las siguientes bases de datos institucionales de comunidades étnicas para identificar aquellas que posiblemente sean susceptibles de ser afectadas por el desarrollo del Proyecto, Obra o Actividad.

6) Realiza el análisis cartográfico, correspondiente al análisis de topografía, hidrografía, vías de acceso, división político administrativa e infraestructura social, entre otros, existentes en el contexto territorial del Proyecto, Obra o Actividad y de las comunidades étnicas que surjan del análisis anterior (paso 5);

7) En caso de identificar comunidades étnicas susceptibles de ser afectadas por el desarrollo del Proyecto, Obra o Actividad, se realiza el análisis geográfico consistente en identificar las zonas de asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad; el contexto territorial y las relaciones que se dan en ese entorno;

8) Realiza el análisis geográfico del proyecto, consistente en el estudio de las relaciones que se tejen entre individuos, naturaleza y sociedad en un espacio y tiempo determinado, haciendo uso de técnicas asociadas a la ubicación y distribución de fenómenos geográficos. Estas relaciones pueden ser de orden político, social, económico, cultural y pueden crear, modificar y transformar el espacio donde se desarrollan;

9) Realiza el análisis geográfico y establece si hay coincidencia o no entre los contextos geográficos del proyecto y la comunidad étnica, que determine la posibilidad de percibir o no posibles afectaciones directas sobre la comunidad étnica, Una vez se consolidada toda la información señalada previamente se determina si para el proyecto, obra o actividad procede o no la consulta previa, lo cual se recoge en un acto administrativo.

Para determinar qué debe consultarse a las comunidades étnicas la jurisprudencia constitucional ha indicado, de conformidad con el Convenio 169 de la OIT y con los desarrollos del derecho internacional, que deben consultarse los POAS que tengan la susceptibilidad de impactar directamente a los pueblos étnicos. El presupuesto clave para la activación del deber de consulta previa es entonces que un proyecto pueda afectar directamente a una comunidad étnica.

La Corte ha explicado que, entre otros, existe afectación directa a las minorías étnicas cuando: (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto

sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se puede evidenciar señora Juez que, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el marco de sus competencias realizó el procedimiento de manera minuciosa para determinar las comunidades étnicas que se veían posiblemente afectadas directamente por los proyectos "LINEA 2 DEL METRO DE BOGOTA", para lo cual, en el marco de las competencias de dicha dirección, como quedo expuesto previamente y con los anexos que se allegan con el presente escrito, se realizó la verificación de la ubicación del proyecto y se pudo evidenciar que este está siendo desarrollado en la Jurisdicción de Bogotá, mas no dentro en un territorio étnico, por tanto no existe violación de derecho alguno como afirma el accionante, esta siento informados y notificados de las obras que se van hacer para la construcción del metro, como cualquier ciudadano que viva dentro de la Jurisdicción de Bogotá D.C. y que pueda tener una afectación el Distrito.

En este orden de ideas, se tiene que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior no encontró que se genera dicha afectación sobre la "EL CABILDO INDIGENA MUISCA" respecto del proyecto "LINEA 2 DEL METRO DE BOGOTA". Que el análisis realizado por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa elaboró el informe técnico el día 20 de noviembre de 2020, el cual se incorporó en la Resolución ST-0936 DE 16 JUN 2022, en el que resolvió lo siguiente

En suma, se concluye que frente a la comunidad que representa el accionante no existe la vulneración señalada en el escrito contentivo de la acción de tutela, pues lo cierto es que la entonces Dirección de Consulta Previa, hoy Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa Ministerio del Interior adelantó las respectivas visitas de verificación en campo, así como los informes técnicos, certificación y resolución, bajo las metodologías y criterios anteriormente descritos, y con plena observancia de las garantías constitucionales y jurisprudenciales que rigen el desarrollo del proceso consultivo sin que se evidenciara una afectación directa a la "EL CABILDO INDÍGENA MUISCA", dado que las obras se encuentran localizadas en el distrito de Bogotá.

En este sentido, se debe señalar que la comunidad accionada en ningún momento allega información que permita a esta entidad evidenciar como se está viendo afectada por el proyecto, tan solo se atiene a exigir una medida provisional, sin que demuestre como la comunidad está siendo efectivamente amenazada. Es importante señalar, que para que se otorgue la protección de un derecho fundamental mediante una acción de tutela, en efecto debe haber un derecho fundamental violado, lo cual no se demuestra en el presente caso.

En consecuencia, para el caso sometido a estudio se advierte que la RESOLUCION NÚMERO ST-0936 DE 16 JUN 2022 emitidas por la entonces

Dirección de Consulta Previa y la hoy Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, son actos administrativos que se encuentran en firme, fundamentados en los principios de legalidad, seguridad jurídica, la moralidad administrativa y la confianza legítima; por lo que se puede concluir que gozan de presunción de legalidad, y por tanto, su vigencia permite establecer que no hay vulneración del derecho fundamental a la consulta previa. 4.5. NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU IMPROCEDENCIA CUANDO EXISTEN OTRAS VÍAS JUDICIALES DISPONIBLES Y EFICACES.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de septiembre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *“de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo”*.¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *“(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”*³ y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que *“(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”*.⁴

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por EL MINISTERIO DEL INTERIOR-SUBDIRECCION TECNICA DE LA DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedores con la expedición de la Resolución ST-0936 del 16 de junio de 2022.

De lo anterior, es importante tener presente lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 2015, así:

“(...) cuando está de por medio la supervivencia de las comunidades indígenas o tribales como pueblos reconocibles, sin perjuicio de la controversia que deba adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en torno a la validez de los actos administrativos que, por ejemplo, conceden una licencia ambiental, (...) cabe la acción de tutela como mecanismo de protección adecuado para la garantía del derecho a la consulta previa a tales comunidades sobre asuntos que las afectan directamente”. Dicho esto, indicó que *“(...) tanto los dirigentes como los miembros individuales de estas comunidades se encuentran legitimados para presentar la acción de tutela con el fin de perseguir la protección de los derechos de la comunidad, así*

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

como también las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la Defensoría del Pueblo”.

Por tanto, la legitimación en la causa por activa estaría probada en este asunto, pues como puede observarse el señor JEISON FABIAN TRIVIÑO CABIATIVA actúa en este caso en defensa de los intereses de la comunidad indígena denominada CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA.

4.- En cuanto a la **CONSULTA PREVIA**, el máximo tribunal de lo Constitucional en Sentencia T- 011 de 2018, recordó:

"De conformidad con el artículo 1º de la Constitución, Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, que tiene en el pluralismo una de sus características. De ella se derivan un conjunto de mandatos establecidos dentro de los principios fundamentales de la Carta, como lo son el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, que también es contemplada como una riqueza que debe ser protegida por el Estado, al igual que por todas las personas. De hecho, en el pasado, específicamente en la Sentencia C-891 de 2002, dentro de un juicio de constitucionalidad en el que se discutía la vulneración de la consulta previa en la expedición del Código de Minas, esta Corporación indicó que nuestro ordenamiento jurídico excluye la validez de una postura cognoscitiva que plantee la existencia de una única sociedad del conocimiento. Así las cosas, se consideró que del pluralismo se deriva el principio de diversidad étnica y cultural, siendo la realización de la consulta previa una manifestación de este último.

Ahora bien, para la Corte, la consulta también tiene relación con otros principios y derechos, entre ellos, la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, que se liga directamente con el derecho de participación. Precisamente, en la Sentencia T-693 de 2011, se expuso lo siguiente:

"(...) el respeto por la autonomía de las comunidades indígenas exige reconocer el derecho de tales grupos, a participar en las decisiones que los afectan. Ese reconocimiento supone que en las relaciones entre estos pueblos y el Estado, la consulta previa a las comunidades indígenas juega un rol necesario en los términos previamente enunciados, para asegurar que las aspiraciones culturales, espirituales y políticas de los pueblos indígenas sean consideradas en el ejercicio de las demás atribuciones y competencias de la Administración. Por lo tanto, estos pueblos tienen el derecho a ser consultados previamente con relación a las decisiones que los afecten, en los términos que determine la Constitución y la ley.

De este modo, en la Sentencia T-766 de 2015[78], se indicó que la consulta cumple la función de (i) proteger y respetar la autodeterminación de los pueblos; (ii) asegurar que su punto de vista sea escuchado por las autoridades; y (iii) propiciar la defensa de sus demás derechos, en especial, pero no exclusivamente, los territoriales. Se trata, por lo demás, de un mecanismo básico para preservar (iv) la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social, tal como se destacó en las Sentencias SU-383 de 2003 y SU-039 de 1997. A este respecto, por ejemplo, en la Sentencia C-395 de 2012, se señaló que este bien ius fundamental está "destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus

valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su sub-sistencia como grupos humanos”.

La consulta previa también encuentra fundamento normativo, en normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como lo es el Convenio 169 de la OIT. En efecto, de conformidad con el literal a) del artículo 6 de dicho instrumento, “[al] aplicar las disposiciones del (...) Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...)”.

Lo anterior, sin perjuicio de los otros mecanismos de participación que, como pueblos indígenas, tienen y que se relaciona con los principios de diversidad étnica y autodeterminación. Así, de conformidad con el literal b) del mismo artículo, “Al aplicar las disposiciones del (...) Convenio, los gobiernos deberán: (...) b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan (...)”.

En este sentido, en la Sentencia C-030 de 2008, esta Corporación concluyó que: “cuando se adopten medidas en aplicación del convenio, cabe distinguir dos niveles de afectación de los pueblos indígenas y tribales: el que corresponde a las políticas y programas que de alguna manera les conciernan, evento en el que debe hacerse efectivo un derecho general de participación, y el que corresponde a las medidas administrativas o legislativas que sean susceptibles de afectarlos directamente, caso para el cual se ha previsto un deber de consulta”.

Sobre el particular, en la sentencia T-766 de 2015[90], reiterando jurisprudencia, se indicó que: “la afectación directa a las comunidades indígenas y afrodescendientes por parte de una medida legislativa o administrativa puede verificarse en tres escenarios: (i) cuando la medida tiene por objeto regular un tópico que, por expresa disposición constitucional, debe ser sometido a procesos de decisión que cuenten con la participación de las comunidades étnicas, como sucede con la explotación de recursos naturales; (ii) cuando a pesar de que no se trate de esas materias, el asunto regulado por la medida está vinculado con elementos que conforman la identidad particular de las comunidades diferenciadas; y (iii) cuando, aunque se está ante una medida de carácter general, regula sistemáticamente materias que conforman la identidad de las comunidades tradicionales, por lo que puede generarse o bien una posible afectación, un déficit de protección de los derechos de las comunidades o una omisión legislativa relativa que las discrimine”.

Además de este parámetro general, de manera particular, la consulta también muestra determinados rasgos. Por ello, entre otras, (i) debe ser adelantada por personas que representen realmente a la comunidad; (ii) debe estar antecedida de un proceso preconsultivo, en el cual es posible delimitar la forma como llevará acabo; (iii) debe ser realizada con antelación a la medida que pueda afectar directamente a la comunidad; (iv) debe tener la capacidad de generar efectos en la decisión y (v) debe partir de un enfoque diferencial, en el que se valoren los rasgos culturales que identifican a cada pueblo. Por último, si bien en

algunos casos excepcionales se requiere el consentimiento informado de las comunidades, la atribución para decidir finalmente sobre el desarrollo una política estatal reside exclusivamente en las autoridades públicas, sin que por ello se entiendan autorizadas para incurrir en actos arbitrarios respecto de las resoluciones que adopten”.

Pues bien, claro el anterior antecedente jurisprudencial respecto de la consulta previa, es importante enfatizar que dicho derecho va encaminado a que surja un canal de dialogo entre el estado y las comunidades ya sean indígenas o afrodescendientes, a efectos de que no se vean vulnerados los derechos no solo de la comunidad que presuntamente se ve afectada por la decisión de la autoridad administrativa, sino también que no se vea afectado el interés general que se pretende preservar con el actuar del estado a través de sus entidades, sin pasar por alto el derecho que le asiste a las mismas comunidades, ya que se deben adoptar los criterios de flexibilidad en atención al enfoque diferencial que existe en nuestro ordenamiento territorial, diversidad y pluralismo que también hacen parte de nuestro Estado.

Ahora en punto de respecto a los escenarios establecidos por la corte para determinar si una comunidad indígena esta siendo vulnerada con el actuar de la administración ha de decirse que este Despacho no encuentra probado que ello ocurra en este caso pues: I) con el proyecto de la segunda línea del metro como se demostró con las pruebas allegadas al dossier no se están explotando recursos naturales de los cuales hagan parte de la comunidad actora. II) hasta el momento el accionante no logro demostrar por ningún medio que con el proyecto de la segunda línea del metro de Bogotá, se afecte la identidad particular de la comunidad, pues como se explico la citada línea va a ser subterránea y en ningún momento va a afectar puntos como el humedal Juan Amarillo, la conejera o algún otro punto donde indica el actor que es utilizado como santuario para realizar sus ritos religiosos. III) Con el proyecto tampoco se evidencia que se están afectando intereses ni particulares ni generales, por cuanto se insiste la segunda línea del metro será subterránea y no tocara recursos ni naturales ni hídricos del cual indica el actor son parte de su comunidad.

5.- Ahora, en cuanto al carácter subsidiario de esta acción de tutela, para este caso ha de decirse que el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*⁵ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

Aunado, esta falladora encuentra que EL MINISTERIO DEL INTERIOR-SUBDIRECCION TECNICA DE LA DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, con su actuar no está vulnerando derecho alguno, pues además de lo ya expuesto en líneas precedentes, claramente se evidencia que en la Resolución ST 0936 del 16 de junio de 2022, en su numeral sexto del Resuelve, indica que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que dentro de estas diligencias, no se evidencia que estén invocados por parte del actor, pues nótese que no quiso formular recurso alguno contra la citada resolución, sino que simplemente acudió de manera prematura ante este escenario preferente y excepcional con la finalidad de que el acto administrativo aquí mencionado fuera atacado por vía de tutela, dejando de un lado el carácter subsidiario y residual que caracteriza la acción de tutela, máxime si se tiene en cuenta que no logró especificar de una manera directa cuales eran las consecuencias que se generarían con el proyecto de la segunda línea del metro de Bogotá, sino que simplemente generaliza en que afectaría a su comunidad en cuanto a los recursos naturales que son utilizados para sus rituales de conformidad con los precedentes históricos de su comunidad, pero no detallo en concreto las graves afectaciones que deban tutelarse por esta vía y que no pueden dar espera a que se surta el procedimiento ordinario establecido para esta clase de asuntos.

6.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el actor ni siquiera propuso recurso de reposición o de apelación contra la Resolución atacada, para al menos demostrar tan siquiera que en efecto, con el proyecto de la segunda línea del metro se requiere de la consulta previa a fin de conservar los recursos étnicos, sociales, económicos e históricos de la comunidad que representa, sino que simplemente pasados más de dos meses de la expedición del acto administrativo por medio del cual se negó la consulta previa, pretende conculcar derechos de los cuales no se están viendo afectados bajo el concepto de este Despacho.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional

no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JEISON FABIAN TRIVIÑO CABIATIVA en su calidad de representante legal de la comunidad indígena y gobernador denominada CABILDO INDIGENA MUISCA DE SUBA**, en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
María Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3589376869a5ccb6215d008e1f2855f22d9f3487160abede067acef2aa8fb7d3**

Documento generado en 27/09/2022 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>